

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anueios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sr.s. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Julio de 1868.

INSTRUCCION

para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real Decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernacion en vista de los datos que den el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excmo. Sr. Ministro, para su aprobacion y remision al Ministerio de Hacienda, á fin de que por éste se pase á las Córtes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que expida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se expidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones

con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes, el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda ántes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Señores Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribucion aprobada, se remitirá á la Direccion general del Tesoro público con una relacion detallada de la distribucion por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesorería central, dando oportunamente al Tesoro y Contador central aviso de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion del Negociado de contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo dispuesto en la Ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de presupuestos sobre trasferencias de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10. El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como ántes hacia á la Ordenacion, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11. Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central, dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

CAPITULO II.

DEL JEFE DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12. Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13. Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los ar-

tículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 14. Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Autorizar igualmente la distribucion detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribucion.

Art. 16. Disponer se expidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el Visto Bueno en los documentos que los justifiquen.

Art. 17. Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18. Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19. Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20. Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21. Conforme se fija en el artículo 9.º del cap. 1.º de esta instruccion, dirigirá al Excmo. Sr. Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesacion de

servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y transferencias.

Art. 22. Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del cap. 1.º de esta instruccion.

Art. 23. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instruccion.

Art. 24. Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á éste el Interventor de la misma.

CAPITULO III.

DE LA INTERVENCION.

Art. 25. Un oficial de Secretaría, Jefe de Administracion de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al Interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redaccion de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central por quedar sometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan por el Negociado de Contabilidad contra la expresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se expidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la instruccion.

Art. 27. Es además obligacion peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador central de los libramientos que inter venga.

Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Extender las certificaciones que se

pidan á instancia de parte; de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la extension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de Octubre de 1850.

Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la Intervencion.

CAPITULO IV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS.

Art. 28. Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribucion:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de Contabilidad con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, segun lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la citada instruccion de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos más próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demás requisitos prevenidos en el artículo 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Hacer, segun está mandado por el artículo 14 de la mencionada instruccion, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribucion alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se extenderán los libramientos, pero siendo obligacion de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocacion padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de

los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al negociado de contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultará al Excmo. Sr. Ministro.

CAPITULO V.

DE LOS HABILITADOS.

Art. 30. Será obligacion de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusion por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algun documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que expidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán tambien autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPITULO VI.

DE LA CONTADURIA CENTRAL Y CONTADURIAS DE HACIENDA PUBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad expida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados

á lo que prescribe esta instruccion y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se expidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, segun se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instruccion.

CAPITULO VII.

DE LA TESORERIA CENTRAL Y TESORERIAS DE HACIENDA PUBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, segun se halla establecido y debe continuar por el mismo artículo 6.º de esta instruccion; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero art. 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aquí remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion, así como tambien las de cargo ó data de las de operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remision dentro de los 20 primeros dias de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, segun se halla prevenido por dicha Direccion.

CAPITULO VIII.

Queda derogada la instruccion de 13 de Abril de 1858.

Aprobada por S. M.—Madrid 20 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.540.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural

y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Francisco Fernandez y Perez, (a) *Jacorro*, natural de Jumilla, de oficio cesterero, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 27 de Julio de 1868.—
Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

Señas de Francisco.

Edad 32 años, casado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.337.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. de 11 del actual, referente á la imposibilidad en que dice se halla la municipalidad de Simancas, para suministrar raciones á las tropas transeuntes por aquella localidad, acudí al Excmo. Señor Capitan general de este distrito, quien apreciando la situacion afflictiva de dicho punto y demás pueblos de la provincia, ha dictado la orden general de 13 del mismo y de la que tengo el honor de acompañar copia.

Solo me resta manifestar á V. S. que las factorías de la Administracion militar, harán el suministro tal cual sea y corresponda al pedido que se hiciere por los perceptores.»

ÓRDEN QUE SE CITA.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.—Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Orden general del día 13 de Julio de 1868 en Valladolid.—Con el fin de causar el menor gravámen posible en los movimientos de las tropas á los pueblos de este distrito, cuya situacion es en la actualidad tan penosa por la pérdida de la cosecha, se ha servido disponer el Excmo. Sr. Capitan general que cuando en lo sucesivo haya de trasladarse de un punto á otro, cualquiera cuerpo ó partida suelta, por efecto de las órdenes que reciba, se racione siempre que sea posible, y las circunstancias y la naturaleza del servicio lo permitan, en los puntos en que existan factorías y que se encuentran al tránsito ó próximo á él para el mayor número de dias que pueda, á fin de evitar, si es dable, el hacerlo en pueblos en que aun cuando sean de etapa, no sea fácil verificarlo sin grave perjuicio.—De orden de S. E., se hace saber en la general de este dia, para su debido cumplimiento.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Camilo San Roman.—Es copia.—Manjon.

Lo que he dispuesto publicar en este pe-

riódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Valladolid 23 de Julio de 1868.—
Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.539.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.

ORDEN general del 24 de Julio de 1868
en Valladolid

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 16 del actual lo siguiente:

«E. S.—S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que así los Generales como los Gefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército, cuando soliciten Real licencia para atender al cuidado de su salud, ó para asuntos propios, designen precisamente el punto, poblacion ó establecimiento en que deseen disfrutarla.

2.º Que una vez en uso de la licencia, sino pasasen por la Capital del Distrito ó la residencia de una Autoridad militar, á la que, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado, hubieren de presentarse, den aviso al Capitan General respectivo inmediatamente de su llegada al punto donde van á establecerse.

3.º Que si dentro del plazo fijado para su licencia, quieren trasladarse á otro punto del Distrito en que se encuentran, deberán participarlo con tres dias de anticipacion al Capitan General del mismo que tiene facultades para autorizar estas traslaciones de residencia, dando aviso al Ministerio de haberlas negado ó concedido; asimismo la época en que se verifiquen.

4.º Que si dentro tambien de ese mismo plazo desearan pasar á una localidad de Distrito diferente lo avisen tambien con igual anticipacion para el mismo fin y conocimiento del Gobierno de S. M.

5.º Que si además la licencia hubiera de extenderse á su uso en el extranjero, los Generales, Jefes y Oficiales á quienes se concediere, deberán participar tambien por escrito y con tres dias de anticipacion, al Capitan General en cuyo distrito residan, aunque accidentalmente, el dia en que piensen emprender la marcha y la via por donde la hayan de ejecutar.

6.º Si por una eventualidad cualquiera no pudiesen realizar el propósito anunciado al Capitan General, le pasarán un aviso telegráfico, cuando les sea dable, y escrito cuando no, en que se explique la causa de no ponerse en camino.

7.º En el caso de dar por concluida la licencia, sea al término legal de ella ó prematuramente, los que se hallen disfrutándola, lo comunicarán tambien

á la autoridad militar respectiva en los términos mismos que para las traslaciones de residencia al extranjero anunciándolo con ocho dias de anticipacion, cuando se encuentren fuera de España, al Capitan general de su primitivo destino.

Y 8.º A su regreso deberán presentarse á las autoridades de quienes dependan dentro de las primeras veinticuatro horas, segun está repetidamente prevenido, como lo habrán debido hacer á su salida al punto para que se les haya otorgado la Real licencia y en los de tránsito donde se hubieran detenido y sea residencia de una autoridad militar cualquiera.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes »

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares del distrito.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Camilo San Roman.

CUARTA SECCION.

NUM. 7.336.

Administracion de Hacienda Pública
de la provincia de Valladolid.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

Por la Delegacion del Banco de España, para la cobranza de contribuciones directas de la provincia, se remite á esta dependencia la nota que se inserta á continuacion, á fin de que por medio del *Boletín oficial* se dé á conocer á las corporaciones y contribuyentes, los Agentes-recaudadores que á nombre del Banco han de ejecutar la cobranza de los pueblos que á cada uno se designan.

En su consecuencia, se reconocerán como tales Agentes-recaudadores del Banco para la cobranza de las citadas contribuciones directas de los pueblos siguientes, á los sugetos que se nombran, á quienes en la realizacion de su cometido, se prestará por las autoridades locales todo el auxilio que les pidan y designan las Instrucciones vigentes.

Valladolid 23 de Julio de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

Insértese Noval.

NOTA de los Recaudadores que por cuenta del Banco de España están encargados del cobro de las contribuciones directas en esta provincia y pueblos que cada uno tiene á su cargo.

Don Santiago Príncipe, para los pueblos de

Arroyo.
Cigales.
Ciguñuela.
Cistérniga.

Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Fuensaldaña.
Géria.
Laguna.
Mucientes.
Puente Duero.
Quintanilla de Trigueros.
Renedo.
Robladillo.
Santovenia.
Simancas.
Traspinedo.
Trigueros.
Tudela de Duero.
Villabañez.
Villanubla.
Zaratan.

D. Manuel Camino Rey.

Cabezón.
Castrillo Tejeriego.
Castronuevo.
Olmos de Esgueva.
Piña de Esgueva.
San Martin de Valvení.
Valoria la Buena.
Villavaquerín.
Villanueva de los Infantes.
Villarmentero.
Villafuerte.
Esguevillas.

D. Lucas Mañanes Alvarez.

Brahojos de Medina.
Campillo.
Cárpio.
Moraleja de las Panaderas.
Rueda.
La Seca.
Serrada.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villaverde.
Alaejos.
Castrejon.
Castronuño.
Fresno el Viejo.
Nava del Rey.
Pollos.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Orden.
Villafranca de Duero.

D. Lorenzo Segovia.

Aguasal.
Almenara.
Bocigas.
Fuente Olmedo.
Llano de Olmedo.
Olmedo.
Puras.

D. Cayetano Aguirre.

Amusquillo.
Bahabon.
Bocos.
Campaspero.
Curiel.
Encinas.
Fompedraza.
Fombellida.
Canillas.
Canalejas de Peñafiel.

Castrillo de Duero.
 Castroverde de Cerrato.
 Cogeces del Monte.
 Corrales de Duero.
 Peñafiel.
 Pesquera.
 Piñel de Abajo.
 Piñel de Arriba.
 Quintanilla de Abajo.
 Quintanilla de Arriba.
 Rábano.
 Roturas.
 San Llorente.
 Langayo.
 Manzanillo.
 Montemayor.
 Olivares de Duero.
 Olmos de Peñafiel.
 Padilla de Duero.
 Santibañez de Valcorba.
 Sardon.
 Torrefombellida.
 Torre de Peñafiel.
 Torrescárcela.
 Valbuena de Duero.
 Valdearcos.
 Vitoria.
 Villaco.

D. Luis y D. Vicente Muélledes.

Adalia.
 Barruelo.
 Benafarces.
 Casasola de Arion.
 Castromembibre.
 Gallegos.
 Marzales.
 Mota del Marqués.
 Pedrosa del Rey.
 Pobladora de Sotiedra.
 San Roman de la Hornija.
 Tiedra.
 Torrecilla de la Orden.
 Vega de Valdetronco.
 Villalbarba.
 Villaseixmir.
 San Pelayo.
 San Salvador.

D. Paulino García.

Bamba.
 Berceruelo.
 Bercero.
 Castrodeza.
 Matilla.
 San Miguel del Pino.
 Tordesillas.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Torrebaton.
 Velilla.
 Velliza.
 Villan de Tordesillas.
 Villavieja.
 Villalár.

Núm. 7.526.

DELEGACION

principal del Banco de España.

Conferida al Banco de España en virtud de convenio celebrado con el Gobierno de S. M. la recaudacion de

las contribuciones Directas de la Provincia, cumple á mi deber como Delegado, hacer saber á los señores contribuyentes que desde el 1.º del inmediato Agosto se dará principio á la cobranza de las cuotas legalmente repartidas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1868 á 1869 y que con arreglo á Instruccion desde el día 5 del mismo mes, son apremiables las que precedidas las formalidades debidas no se hayan pagado hasta aquel día.

La cobranza en esta capital se hará á domicilio por los recaudadores Don Joaquin Villalba, D. José Barba y Don Narciso Pascual.

No estando obligada la recaudacion á presentarse mas que una sola vez al cobro en el domicilio del contribuyente, á los que por no hallarse en casa ú otra causa cualquiera no les sea posible verificar en el acto el pago, se les dejará una papeleta que exprese la cantidad á que asciende el trimestre, el plazo dentro del cual han de satisfacerla, el punto donde se halla situada la recaudacion y la súplica de que se sirvan presentarla al hacer el pago para facilitar en mucho el canje en el acto, por el correspondiente recibo de talon.

La cobranza en los demás pueblos de la provincia por cuenta del Banco, se hará en los locales, dias y horas que con conocimiento de la Autoridad local designen los respectivos Agentes-recaudadores.

El pago de las contribuciones podrá realizarse bien en metálico, bien en billetes del Banco de España; pero para que sean admitidos será requisito indispensable se presenten acompañados de una factura, con la fecha de presentacion, firma del contribuyente y demás datos que expresa el modelo que se inserta al pié de este anuncio.

Pureza en la esencia y regularidad y buenas formas en la manera de realizar la cobranza, se promete la Delegacion de mi cargo de cada uno de sus Agentes especiales que al cumplir con exactitud los deberes que les imponen las Instrucciones vigentes, no han de ofrecer con sus procedimientos ni un solo motivo de queja á los señores contribuyentes que á su vez cumplan tambien con las suyas respectivas.

Teniendo que dar finalizado el Banco de España el servicio de recaudacion dentro de los reducidos términos que las Instrucciones determinan, se escita á los señores contribuyentes satisfagan sus cuotas en los plazos que tienen marcados para no dar lugar al procedimiento siempre sensible del apremio del que no será posible prescindir para los que desatiendan esta escitacion.

Satisfaccion grande será poder cumplir mi cometido sin necesidad de un solo apremio, evitando disgustos y dispendios á los señores contribuyentes.

Valladolid 22 de Julio de 1868.—El Delegado del Banco de España, Gerónimo Martinez Sangrós.

Insértese: Noval.

PROVINCIA DE VALLADOLID.			
PUEBLO DE			
FACTURA que acompaña el contribuyente que suscribe á los billetes del Banco de España que le han sido admitidos en pago de sus cuotas de contribucion			
Número de billetes.	NUMERO de orden de los mismos.	Serie.	Fecha de la emision.
			IMPORTE TOTAL.
			Escudos.
Total.			
Importan los (tantos) billetes de la presente factura los figurados tantos escudos.			
Fecha y firma del contribuyente.			

QUINTA SECCION.

Núm 7.538.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Campos.

No habiendo tenido efecto el nombramiento de Secretario que este Ayuntamiento hizo en sesion de 8 de Junio último, se anuncia al público, con la dotacion anual de 200 escudos y por término de treinta y un dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la *Gaceta* de Madrid, dentro del cual presentarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe.

Palacios de Campos 24 de Julio de 1868.—El Alcalde, Ruperto Diez.

Insértese: Noval.

Num. 7,551.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilár de Campos.

Por segunda vez, con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la pro-

vincia, mediante no haber habido aspirante alguno en la primera, se anuncia la vacante de Médico-Cirujano de esta villa, por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion para la asistencia de pobres, consiste en 300 escudos conforme al Reglamento de 11 de Marzo último, clasificado este partido de tercera, cuya cantidad percibirá por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir hasta cien familias pobres si las hubiere quedando próximamente 200 vecinos, para las iguales que en junto pueden dar sobre 900 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas al art. 27, en el término de doce dias.

Aguilár de Campos 23 de Julio de 1868.—El Alcalde, Nicolás Toledo Giron.—José Manuel Martinez, Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PIÑONES Y MADERAS EN VENTA.

Procedentes de los pinares de Don Felipe Tablares, vecino de Valladolid, se enagena una partida de piñon de superior calidad é inmejorables para sembrar; así como se hace de maderas de todos largos y gruesos, desde tercia hasta dos tercias en cuadro.

Terminado el inventario de los bienes y efectos que dejó á su fallecimiento Valentin Gato Carmona, vecino que fué de la Mota del Marqués, se llama por el presente á los que se crean con derecho acreedores á dicho caudal, por término de treinta dias á contar desde esta fecha, los cuales acudirán en dicho término á la escribania del Notario de la villa de Villardefrades D. Andrés Perez, donde pueden al mismo tiempo enterarse del inventario practicado al efecto, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion ninguna y se procederá á hacer las adjudicaciones correspondientes; y para los efectos oportunos lo firmamos los testamentarios en Tiedra y Julio 25 de 1868.—Indalecio Alonso.—Alejandro Rico.—Felipe Gato.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.